



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00670-00.

Confirmación. 913555.

1. Juan Nepomuceno Aldana Céspedes con cédula 79.701.755, presentó acción de tutela contra Fondo De Pensiones y Cesantías Protección, manifestó que su esposa María victoria Pisco Romero (Q.E.P.D.) solicitó el 16 de septiembre de 2019, ante la accionada el reconocimiento de su pensión de vejez, quien falleció el 24 de noviembre de 2020, por Covid 19, sin que se resolviera de fondo su derecho pensional.

Consecuente con lo anterior, el accionante en su calidad de cónyuge de María victoria Pisco Romero (Q.E.P.D.) solicitó la aclaración de la historia laboral de la afiliada, y el reconocimiento de la prestación económica por sobrevivencia, indicando que la accionada a la fecha de la presentación de esta acción, no le ha resuelto de fondo su pedimento.

Por lo que solicitó que: i) se ordene el redireccionamiento del trámite pensional de Sobrevivientes que se lleva en esa entidad a nombre de él y su hijo, como cónyuge supérstite de la afiliada María Victoria Pisco Romero, quien adelantaba el proceso de pensión de vejez al momento de fallecer, ii) se ordene el cumplimiento de la respuesta al derecho fundamental de petición aceptado por protección de 14 de octubre de 2020 con radicado 1393708, y iii) se ordene efectuar los trámites necesarios para efectuar el reconocimiento de mi derecho fundamental a la pensión digna de sobrevivientes a que tengo derecho.

2. La tutela fue admitida en auto de julio 5 de 2022 y el Fondo De Pensiones y Cesantías Protección, aportó contestación en la que indicó que, el 8 de julio de 2022, le dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante.

Adujo que en su contestación le indicó que y le reiteró la determinación adoptada el 10 de junio de 2020, donde se negó la garantía de pensión mínima a la afiliada y se le otorgó la devolución de saldos por vejez.

Indicó que en la contestación le precisó que consecuentemente, no es posible otorgar prestación económica de sobrevivencia, teniendo en cuenta que se otorgó la prestación subsidiaria de devolución de saldos por vejez a la afiliada María Victoria y el dinero reconocido por este concepto hace parte del patrimonio de la señora María Victoria el cual al momento de su fallecimiento ingresó en su masa sucesoral junto a sus demás bienes, por lo que en consecuencia, es indispensable que, para proceder con la devolución de saldos a la que haya lugar, debe remitirse el juicio de sucesión de la señora María Victoria en donde se determinen los herederos de esta y el porcentaje para cada uno.

Para finalizar le indico que, para la realización del juicio de sucesión, se debe especificar el saldo de la cuenta de ahorro individual, el cual asciende a la fecha a \$45.522.294 y aparte especificar el saldo depositado el 22 de septiembre de 2020 por la afiliada, por \$897.500.

3. Consideraciones.

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

* El artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Así las cosas, la jurisprudencia Constitucional ha definido en la Sentencia T-010 de 2017, que el debido proceso administrativo como: "*(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal*". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "*(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados*".

De ahí que, existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, a saber: "*(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna*

y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

** En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que “La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela”¹.*

4. Caso concreto.

** Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, según la respuesta emitida por la accionada, se estableció que se le resolvió al accionado sobre su pedimento el 10 de junio de 2020, donde se negó la garantía de pensión mínima a la afiliada quien era su finada cónyuge y se le otorgó la devolución de saldos por vejez y le precisó los términos en que serían devueltos dichos dineros.*

Lo anterior al considerar, la carencia actual de objeto por hecho superado, con lo cual se superan las situaciones que dan origen a la tutela que instaura, por cuanto el accionante pudo agendar la cita para acudir a la audiencia de impugnación del comparendo que le fue impuesto, y en tal virtud, podrá ejercer sus derechos en el trámite contravencional.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho al debido proceso aducido como conculcado por el extremo accionante, por lo que consecuentemente, se negará el amparo solicitado, máxime si se tiene en cuenta que, se cumplieron las pretensiones de la acción de tutela.

1. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo solicitado por Juan Nepomuceno Aldana Céspedes en contra el Fondo De Pensiones y Cesantías Protección, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c95add5e5bd770d75d6758707259d98169ce2660008bdcad35d1e1c2634616**

Documento generado en 14/07/2022 03:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>